

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 225

31° año

15 de agosto de 1988

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 2503/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a los depósitos aduaneros 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a las zonas francas y depósitos francos 8
- ★ Reglamento (CEE) n° 2505/88 del Consejo, de 26 de julio de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2179/83 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación 14
- ★ Reglamento (CEE) n° 2506/88 del Consejo, de 26 de julio de 1988, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas de construcción naval (programa RENAVAL) 24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2503/88 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1988

relativo a los depósitos aduaneros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que a los operadores económicos, que no conocen el destino final de mercancías no comunitarias o que aún no quieren dar tal destino a estas mercancías, les interesa almacenarlas durante períodos más o menos largos sin que den lugar al pago de derechos de importación o a la aplicación de medidas de política comercial; que el establecimiento de depósitos aduaneros y la utilización del régimen de depósito aduanero satisfacen estas necesidades; que este régimen garantiza la promoción de las actividades comunitarias relativas al comercio exterior y, en particular, la redistribución de mercancías dentro y fuera de la Comunidad; que, por lo tanto, el régimen de depósito aduanero constituye un instrumento esencial de la política comercial de la Comunidad;

Considerando que la Directiva 69/74/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, estableció las normas que deben contener las disposiciones de los Estados miembros en materia de depósitos aduaneros; que la importancia de este régimen en el marco de la unión aduanera necesita su aplicación uniforme en la Comunidad; que conviene, por tanto, completar y aclarar las normas actualmente en vigor y adoptar un acto que sea directamente aplicable en los Estados miembros y ofrezca por ello una mayor seguridad jurídica para los particulares;

Considerando que el régimen de depósito aduanero debe poder aplicarse también, por una parte, a las mercancías comunitarias que, debido a su inclusión en el depósito aduanero, se beneficien de determinadas medidas relaciona-

das en principio con su exportación y, por otra parte, a las mercancías comunitarias sometidas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes que se derivan de la aplicación de la política agrícola común, siempre que estos gravámenes se apliquen;

Considerando que las mercancías distintas de las incluidas en el régimen de depósito aduanero deben poder almacenarse, bajo determinadas condiciones, en los lugares del depósito aduanero; que, en este caso, incumbe a los Estados miembros determinar las consecuencias y las condiciones de la inclusión de estas mercancías en el depósito aduanero cuando estén sujetas a gravámenes nacionales, sin perjuicio de las disposiciones fiscales comunitarias;

Considerando que, de conformidad con la situación existente actualmente en los Estados miembros, procede identificar los diferentes tipos de depósitos aduaneros; que la autorización de gestión de un tipo determinado de depósito aduanero deberá ser expedida teniendo en cuenta las necesidades económicas y las posibilidades de control de la autoridad aduanera;

Considerando que deberán preverse determinadas facilidades de procedimiento; que conviene, en particular, establecer que las mercancías almacenadas en depósitos aduaneros puedan ser despachadas a libre práctica, bajo determinadas condiciones, sin presentación ni declaración previa;

Considerando que, cuando las circunstancias lo justifiquen, debería ser posible la utilización del régimen de depósito aduanero sin que las mercancías fueran almacenadas en los lugares autorizados como depósito aduanero;

Considerando que se deben establecer algunas normas de imposición en caso de nacimiento de una deuda aduanera para mercancías no comunitarias; que, bajo determinadas condiciones, las plusvalías adquiridas en el territorio aduanero de la Comunidad no se deben incluir en el valor en aduana de esas mercancías;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y prever, a tal fin, un procedimiento comunitario que permita adoptar sus normas de desarrollo; que es necesario crear un Comité con objeto de organizar una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este campo,

⁽¹⁾ DO n° C 283 de 6. 11. 1985, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 120 de 20. 5. 1986, p. 16.

⁽³⁾ DO n° C 283 de 20. 10. 1986, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 7.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Generalidades

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija las normas aplicables al régimen de depósito aduanero.

2. El régimen de depósito aduanero permite el almacenamiento en un depósito aduanero:

- a) de mercancías no comunitarias sin que estas mercancías estén sujetas a derechos de importación ni, salvo disposición en contrario, a medidas de política comercial,
- b) de mercancías comunitarias para las que una normativa comunitaria específica prevé, en razón de su inclusión en un depósito aduanero, el beneficio de las medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías.

3. Siempre que determinadas mercancías comunitarias estén sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la aplicación de la política agraria común, el régimen de depósito aduanero permitirá también el almacenamiento de dichas mercancías en un depósito aduanero, lo que ocasionará la no aplicación de dichos gravámenes.

4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *depósito aduanero*: todos los lugares autorizados por la autoridad aduanera y sometidos a su control, en los que las mercancías pueden ser almacenadas en las condiciones establecidas de conformidad con el presente Reglamento;
- b) *depósito público*: depósito aduanero utilizable por cualquier persona para el almacenamiento de mercancías;
- c) *depósito privado*: depósito aduanero reservado al almacenamiento de mercancías por parte del depositario;
- d) *depositario*: cualquier persona autorizada a gestionar un depósito aduanero;
- e) *depositante*: la persona vinculada por la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero o aquella a la que han sido transferidos los derechos y obligaciones de esa primera persona;
- f) *mercancías comunitarias*: las mercancías:
 - enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad, sin participación de mercancías procedentes de terceros países o de territorios que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad;
 - procedentes de países o territorios que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que estén despachadas a libre práctica en un Estado miembro;

— obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad a partir exclusivamente de las mercancías contempladas en el segundo guión o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;

g) *mercancías no comunitarias*: las mercancías distintas de las contempladas en la letra f).

Sin perjuicio de los acuerdos celebrados con países terceros para la aplicación del régimen de tránsito comunitario, también se considerarán no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en la letra f), se reintroduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad después de haber sido exportadas fuera de este territorio;

h) *derechos de importación*: tanto los derechos de aduana y los tributos de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrarias y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agraria común o de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios;

i) *autoridad aduanera*: cualquier autoridad competente para la aplicación de la normativa aduanera, aun cuando esta autoridad no dependa de la administración de aduanas;

j) *persona*:

- una persona física;
- una persona jurídica;
- o, cuando la normativa vigente contemple esta posibilidad, una asociación de personas a la que se reconozca la capacidad de realizar actos jurídicos sin tener el estatuto legal de persona jurídica.

Artículo 2

1. Sin perjuicio del apartado 2 y del artículo 4, las mercancías contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 1 podrán ser incluidas en el régimen de depósito aduanero cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o destino.

2. El apartado 1 no será obstáculo para la aplicación de prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial.

TÍTULO II

Autorización para gestionar un depósito aduanero

Artículo 3

1. La gestión de un depósito aduanero por parte de una persona distinta de la autoridad aduanera estará supeditada a una autorización de dicha autoridad.

2. La persona que desee gestionar un depósito aduanero deberá formular una solicitud por escrito que incluya las indicaciones necesarias para la concesión de la autorización y, en particular, las que se refieran a una necesidad económica de almacenamiento.

La solicitud deberá ir acompañada de cualquier documento que la autoridad aduanera considere necesario.

3. La autorización sólo se concederá a las personas establecidas en la Comunidad que ofrezcan las garantías necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones previstas por el presente Reglamento y siempre que las medidas de vigilancia y control necesarias quedan efectuarse sin ocasionar el establecimiento de un dispositivo administrativo desproporcionado en relación con las necesidades económicas en cuestión.

Artículo 4

La autorización especificará las condiciones particulares relativas a la gestión del depósito aduanero.

La autorización indicará, en particular, la aduana competente para el control del depósito. En su caso, podrá indicar que las mercancías que supongan algún peligro, que puedan alterar las demás mercancías o que por otras razones precisen instalaciones particulares, deberán colocarse en locales especialmente equipados para recibirlos.

Si se tratare de un depósito privado, también podrá indicar las categorías de mercancías admisibles en tal depósito.

Artículo 5

El depositario estará obligado a informar a la autoridad aduanera de cualquier elemento aparecido tras la expedición de la autorización y que pueda tener una incidencia en su mantenimiento o su contenido.

Artículo 6

Sin perjuicio del artículo 7, cuando hayan cambiado las circunstancias sobre la base de las cuales se haya expedido la autorización, la autoridad aduanera modificará esa autorización como corresponda.

Artículo 7

Los casos en los que la autorización deberá revocarse o considerarse nula así como las consecuencias que de ello se deriven, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 28.

TÍTULO III

Responsabilidad y garantía

Artículo 8

El depositario tendrá la responsabilidad:

- a) de garantizar que las mercancías, durante su permanencia en el depósito aduanero, no se sustraigan a la vigilancia aduanera;

- b) de ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito aduanero; y
- c) de observar las condiciones particulares fijadas en la autorización.

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, cuando la autorización se refiera a un depósito público, podrá prever que, en su totalidad o en parte, las responsabilidades contempladas en las letras a) y b) del artículo 8 sean incumbencia exclusiva del depositante. En este caso, el depositario deberá informar al depositante de las responsabilidades de este último y el depósito aduanero se llamará depósito público bajo responsabilidad del depositante.

2. El depositante será siempre responsable de la ejecución de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 10

Los derechos y obligaciones del depositario o del depositante que se deriven del presente Reglamento podrán, con el acuerdo de la autoridad aduanera, transferirse a otra persona.

Artículo 11

Sin perjuicio de las garantías previstas en el marco de la política agraria común, la autoridad aduanera podrá exigir una garantía en relación con las responsabilidades definidas en los artículos 8 y 9.

TÍTULO IV

Inclusión de mercancías en el régimen de depósito aduanero

Artículo 12

Las condiciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 28.

Establecerán, en particular, además del procedimiento normal, que la inclusión de mercancías en el régimen de depósito aduanero pueda efectuarse:

- a) en el momento de la introducción física de las mercancías en el depósito aduanero, mediante:
 - la inclusión de los elementos necesarios para su identificación en la contabilidad de existencias a que se refiere el artículo 14, o

- la presentación de las mercancías a la autoridad aduanera y la entrega de un documento comercial o administrativo, aceptado por los servicios de aduanas, que incluya los elementos necesarios para su identificación;
- b) sin que dichas mercancías se almacenen en un depósito aduanero.

TÍTULO V

Funcionamiento del depósito aduanero y del régimen de depósito aduanero

Artículo 13

La autoridad aduanera adoptará todas las disposiciones necesarias para asegurar el control y el buen funcionamiento del depósito aduanero, así como el control de las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 14

Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 16, la persona designada por la autoridad aduanera deberá llevar, en la forma autorizada por dicha autoridad, una contabilidad de existencias de todas las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero. Dicha contabilidad de existencias deberá estar a disposición de la autoridad aduanera con el fin de permitirle efectuar los controles contemplados en el artículo 13.

Artículo 15

1. Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, la autoridad aduanera podrá admitir que:

- a) mercancías comunitarias distintas de las contempladas en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 1 sean almacenadas en los locales del depósito aduanero;
- b) mercancías no comunitarias sean sometidas, en los locales del depósito aduanero, a operaciones de perfeccionamiento al amparo del régimen de perfeccionamiento activo y en las condiciones previstas por este régimen. Las formalidades que pueden suprimirse en un depósito aduanero se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 1999/85 ⁽¹⁾;
- c) mercancías no comunitarias sean sometidas, en los locales del depósito aduanero, a operaciones de transformación al amparo del régimen de transformación en aduana y en las condiciones previstas en este régimen. Las formalidades que pueden suprimirse en un depósito aduanero se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 1999/85.

2. En los casos citados en el apartado 1, las mercancías no están incluidas en el régimen de depósito aduanero.

⁽¹⁾ DO n° L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

3. La autoridad aduanera podrá exigir que las mercancías contempladas en el apartado 1 se incluyan en la contabilidad de existencias prevista en el artículo 14.

Artículo 16

1. Las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero deberán, desde el momento de su introducción en el depósito aduanero, ser inscritas en la contabilidad de existencias prevista en el artículo 14.

2. La autoridad aduanera podrá aceptar que el documento administrativo contemplado en el segundo guión de la letra a) del artículo 12 sustituya a la inscripción en la contabilidad de existencias prevista en el apartado 1, quedando claro que dicho documento deberá ultimarse al término del régimen de depósito aduanero.

Artículo 17

1. La duración de la permanencia de las mercancías en el régimen de depósito aduanero no tendrá límite.

Sin embargo, en casos excepcionales, la autoridad aduanera podrá fijar un plazo antes de cuya expiración el depositante deberá dar a las mercancías un destino con arreglo a los artículos 21 ó 24.

2. Para determinadas mercancías contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y que estén sometidas a la política agraria común, se podrán fijar plazos específicos según el procedimiento previsto en el artículo 28, sin perjuicio del artículo 29.

Artículo 18

1. Las mercancías no comunitarias y las mercancías comunitarias contempladas en el apartado 3 del artículo 1 que están incluidas en el régimen de depósito aduanero podrán ser objeto de manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación, a mejorar su presentación o su calidad comercial o a preparar su distribución o su reventa.

En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, se podrá establecer una lista de casos en los que se prohíban estas manipulaciones para las mercancías sometidas a la política agraria común.

2. Las mercancías comunitarias a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1 que están incluidas en el régimen de depósito aduanero y que están sometidas a la política agraria común sólo podrán ser objeto de las manipulaciones expresamente previstas para tales mercancías.

3. Las manipulaciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 2 deberán ser previamente autorizadas por la autoridad aduanera, que fijará las condiciones en las que se podrán efectuar.

4. Las listas de las manipulaciones contempladas en los apartados 1 y 2 se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 28, sin perjuicio del artículo 29.

Artículo 19

Cuando lo justifiquen las circunstancias, las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero podrán ser temporalmente retiradas del depósito aduanero. Dicha retirada deberá ser autorizada previamente por la autoridad aduanera, que fijará las condiciones en las que podrá efectuarse.

Durante su estancia fuera del depósito aduanero, las mercancías podrán someterse a las manipulaciones contempladas en el artículo 18 y en las mismas condiciones.

Artículo 20

La autoridad aduanera podrá permitir que las mercancías incluidas en régimen de depósito aduanero sean transferidas de un depósito a otro. Las condiciones en que las mercancías podrán ser transferidas de un depósito a otro sin que ponga fin al régimen se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 28.

TÍTULO VI

Ultimación del régimen de depósito aduanero

Artículo 21

Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en el marco de normativas aduaneras específicas, el régimen de depósito aduanero se ultimaré para las mercancías no comunitarias:

- despachadas a libre práctica o incluidas en otro régimen aduanero;
- incluidas en una zona franca;
- exportadas;
- abandonadas en beneficio de la Hacienda Pública, si tal posibilidad estuviere prevista en la normativa nacional;
- o destruidas bajo control de la autoridad aduanera, pudiendo los desechos y residuos resultantes de esa destrucción ser objeto a su vez de uno de los destinos contemplados en uno de los guiones precedentes.

El abandono o la destrucción no deberán ocasionar gasto alguno a la Hacienda Pública.

Artículo 22

1. Cuando nazca una deuda aduanera respecto a una mercancía no comunitaria incluida en el régimen de depósito aduanero, el valor en aduana de esa mercancía se determi-

ará según el Reglamento (CEE) n° 1224/80⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal.

Cuando ese valor se base en un precio efectivamente pagado o por pagar que incluya los gastos de almacenamiento y de conservación de las mercancías durante su estancia en el depósito, esos gastos no deberán incluirse en el valor en aduana, siempre que sean distintos del precio efectivamente pagado o por pagar por la mercancía.

2. Cuando dicha mercancía se haya sometido a manipulaciones usuales con arreglo al artículo 18, la especie, el valor en aduana y la cantidad que se deberá tener en cuenta para la determinación del importe de los derechos de importación serán, a petición del declarante, los que se hubieran tenido en cuenta si la mercancía en cuestión no hubiera sido sometida a dichas manipulaciones. Sin embargo, se podrán establecer excepciones a dicha disposición según el procedimiento previsto en el artículo 28.

Artículo 23

1. Las mercancías comunitarias sometidas a la política agraria común, incluidas en el régimen de depósito aduanero y contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, deberán recibir uno de los destinos previstos por la normativa que les conceda, por el hecho de su inclusión en dicho régimen, el beneficio de medidas relacionadas, en principio, con su exportación.

2. Se podrá solicitar la anulación de la declaración relativa a la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero. La autoridad aduanera dará curso a tales solicitudes siempre que se hayan adoptado las medidas previstas en la normativa específica en cuestión para el caso de que no se respete el destino previsto. La lista de los casos en los que la declaración no podrá ser anulada se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 28, sin perjuicio del artículo 29.

3. Si, transcurrido el plazo fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 17, las mercancías comunitarias contempladas en dicha disposición no hubiesen sido objeto de una solicitud para recibir un destino a que se refiere el apartado 1, la autoridad aduanera invalidará la declaración relativa a la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero y adoptará las medidas contempladas en el apartado 2.

Artículo 24

Las mercancías comunitarias incluidas en régimen de depósito aduanero y contempladas en el apartado 3 del artículo 1 podrán recibir cualquier destino admitido para dichas mercancías.

Artículo 25

Las condiciones de ultimación del régimen de depósito aduanero se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 28. Establecerán, en particular, además del procedimiento normal, que:

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

- el despacho a libre práctica de mercancías no comunitarias, así como el despacho a consumo de mercancías comunitarias contempladas en el apartado 3 del artículo 1, que están incluidas en el régimen de depósito aduanero, tenga lugar sin que las mercancías se presenten a la autoridad aduanera y antes de la presentación de la declaración relativa a las mismas:
 - a) siempre que la especie, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías se hayan reconocido o admitido en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero. Dichos elementos de tasación también se aplicarán en el momento del despacho a libre práctica, a menos que el interesado, en el momento de dicho despacho a libre práctica, solicite elementos de tasación más favorables, a condición de que dichos elementos puedan controlarse sin el examen físico de las mercancías, o
 - b) mediante la inscripción de los elementos necesarios para su identificación en la contabilidad de existencias mencionada en el artículo 14;
- la exportación o expedición de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero tenga lugar sin que las mercancías se presenten a la autoridad aduanera y antes de la presentación de la declaración relativa a las mismas, mediante la inscripción de los elementos necesarios para su identificación en la contabilidad de existencias mencionada en el artículo 14;
- para los demás destinos aduaneros permitidos se aplicarán los procedimientos simplificados previstos en el marco de dichos destinos.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 26

1. Se crea un Comité de depósitos aduaneros y de zonas francas, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 27

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento planteada por su presidente a iniciativa de este último o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 28

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las disposiciones que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. Se pronunciará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las disposiciones previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las disposiciones propuestas.

Artículo 29

El presente Reglamento no prejuzga la adopción de disposiciones particulares en materia de política agraria común, que se mantienen sometidas a las normas relativas a la ejecución de dicha política.

Artículo 30

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará un año después de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 28.

2. La Directiva 69/74/CEE y las disposiciones de la Directiva 71/235/CEE ⁽¹⁾ adoptadas para su aplicación quedarán derogadas en la fecha de la puesta en aplicación del presente Reglamento. Las referencias hechas a esas Directivas se entenderán hechas al presente Reglamento.

3. Las autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras relativas a la gestión de depósitos aduaneros serán revocadas cuando su contenido sea contrario a las disposiciones del presente Reglamento. En los demás casos seguirán surtiendo efecto.

⁽¹⁾ DO nº L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

REGLAMENTO (CEE) Nº 2504/88 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1988

relativo a las zonas francas y depósitos francos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las zonas francas y depósitos francos constituyen, respectivamente, partes del territorio aduanero de la Comunidad y locales, separados del resto de este territorio, en donde hay generalmente una concentración de actividades relativas al comercio exterior; que estas zonas y depósitos francos garantizan, gracias a las facilidades aduaneras en ellas previstas, la promoción de las actividades anteriormente citadas y, en particular, la redistribución de mercancías dentro y fuera de la Comunidad; que, por lo tanto, las disposiciones relativas a los mismos constituyen un instrumento esencial de la política comercial de la Comunidad;

Considerando que la Directiva 69/75/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, estableció las normas que deben contener las disposiciones de los Estados miembros en materia de zonas francas; que la importancia de estas zonas en el marco de la unión aduanera necesita una aplicación uniforme en la Comunidad de las disposiciones con ellas relacionadas; que conviene, por lo tanto, completar y aclarar las normas actualmente en vigor y adoptar un acto que sea directamente aplicable en los Estados miembros y ofrezca por ello una mayor seguridad jurídica para los particulares;

Considerando que no conviene conceder a las zonas francas y depósitos francos ventajas de competencia en lo referente a la aplicación de los derechos de importación; que procede, sin embargo, prever para estas zonas y depósitos formalidades aduaneras reducidas en comparación con las aplicables en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad, vista la situación particular de dichas zonas y depósitos;

Considerando que las mercancías no comunitarias introducidas en estas zonas o depósitos deben poder permanecer en ellos, sin límite de plazo y sin estar sujetas al pago de los derechos de importación o a la aplicación de medidas de política comercial; que las mercancías durante su estancia en estas zonas o depósitos han de considerarse, para la aplicación de dichos derechos y medidas, como si no se hallaran en el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que conviene tener en cuenta el hecho de que las mercancías comunitarias situadas en zona franca o depósito, para su exportación; que se deben también regular las consecuencias de la inclusión en zona franca o depósito franco de las mercancías comunitarias sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la aplicación de la política agraria común, mientras se apliquen tales gravámenes; que deben poder situarse en zona franca o depósito franco otras mercancías comunitarias; que, si están sujetas a gravámenes nacionales, incumbe a los Estados miembros regular las condiciones y las consecuencias de su inclusión en zona franca o depósito franco sin perjuicio de las disposiciones fiscales comunitarias;

Considerando que se deben establecer algunas normas de imposición en caso de nacimiento de una deuda aduanera para mercancías situadas en zona franca o depósito franco; que, bajo determinadas condiciones, las plusvalías adquiridas en el territorio aduanero de la Comunidad no se deben incluir en el valor en aduana de esas mercancías;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y prever, a tal fin, un procedimiento comunitario que permita adoptar sus normas de desarrollo; que es conveniente organizar una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este campo, en el marco del Comité de depósitos y de zonas francas, creado por el Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a los depósitos aduaneros ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Generalidades

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija las normas aplicables a las zonas francas y a los depósitos francos.
2. En una zona franca o un depósito franco:
 - a) las mercancías no comunitarias, no estarán sujetas a derechos de importación ni, salvo disposición en contrario, a medidas de política comercial,

⁽¹⁾ DO nº C 283 de 6. 11. 1985, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 120 de 20. 5. 1986, p. 16.

⁽³⁾ DO nº C 283 de 20. 10. 1986, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 11.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- b) las mercancías comunitarias, para las que una normativa comunitaria específica lo prevea, se beneficiarán, en razón de su inclusión en zona franca, de las medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías,
- c) por la entrada y la estancia de las mercancías así como por su salida, sólo se aplicarán formalidades aduaneras y medidas de control en la medida en que estén previstas en el presente Reglamento.

3. Siempre que determinadas mercancías comunitarias estén sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la aplicación de la política agraria común, tales gravámenes no serán aplicables en una zona franca o en un depósito franco.

4. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) *zona franca*: las partes del territorio aduanero de la Comunidad separadas del resto de dicho territorio en las que se considere, para la aplicación de los derechos de importación y de las medidas de política comercial de importación, que las mercancías no comunitarias que se introducen no se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre y cuando no se encuentren en régimen de libre práctica o bajo otro régimen aduanero en las condiciones fijadas por el presente Reglamento;

b) *depósito franco*: los locales situados en el territorio aduanero de la Comunidad en los que se considere para la aplicación de los derechos de importación y de las mercancías de política comercial de importación, que las mercancías no comunitarias que se introducen no se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre y cuando no se encuentren en régimen de libre práctica o bajo otro régimen aduanero en las condiciones fijadas por el presente Reglamento;

c) *mercancías comunitarias*: las mercancías:

- obtenidas enteramente en el territorio aduanero de la Comunidad, sin participación de mercancías procedentes de terceros países o de territorios que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad;
- procedentes de países o territorios que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que estén despachadas a libre práctica en un Estado miembro;
- obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad a partir exclusivamente de las mercancías contempladas en el segundo guión o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;

d) *mercancías no comunitarias*: las mercancías distintas de las contempladas en la letra c).

Sin perjuicio de los acuerdos celebrados con terceros países para la aplicación del régimen de tránsito comunitario, también se considerarán no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en la letra c), se reintroduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad después de haber sido exportadas fuera de este territorio;

e) *derechos de importación*: tanto los derechos de aduana y los tributos de efecto equivalente, como las exacciones reguladoras agrarias y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agraria común o de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios;

f) *derechos de exportación*: las exacciones reguladoras agrarias y demás gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios;

g) *autoridad aduanera*: cualquier autoridad competente para la aplicación de la normativa aduanera, aun cuando esta autoridad no dependa de la administración de aduanas;

h) *persona*:

- una persona física;
- una persona jurídica;
- o, cuando la normativa vigente contemple esta posibilidad, una asociación de personas a la que se reconozca la capacidad de realizar actos jurídicos sin tener el estatuto legal de persona jurídica.

Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán constituir determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad en zonas francas o autorizar la creación de depósitos francos.

2. Los Estados miembros determinarán el límite geográfico de cada zona. Los locales destinados a constituir un depósito franco deberán estar autorizados por los Estados miembros.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las zonas francas estén cercadas y fijarán los puntos de acceso y de salida de cada zona franca o depósito franco.

4. Cualquier construcción de inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de la autoridad aduanera.

Artículo 3

1. Los límites y los puntos de acceso y de salida de la zona franca y de los depósitos francos estarán sometidos a la vigilancia de los servicios de aduanas.

2. Las personas y los medios de transporte que entren en una zona franca o en un depósito franco o salgan de ellos podrán ser sometidos a control aduanero.

3. El acceso a una zona franca o a un depósito franco podrá prohibirse a las personas que no ofrezcan todas las garantías necesarias para el cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

4. La autoridad aduanera podrá controlar las mercancías que entren en una zona franca o depósito franco, permanez-

can o que salgan de ellos. Para permitir este control, se deberá entregar o mantener a disposición de la autoridad aduanera, a través de cualquier persona designada a este efecto por dicha autoridad, una copia del documento de transporte, que deberá acompañar a las mercancías en el momento de su entrada y de su salida. Cuando se solicite este control, las mercancías deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

TÍTULO II

Entrada de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos

Artículo 4

1. En las zonas francas o en los depósitos francos podrán almacenarse todas las mercancías, cualquiera que sea su naturaleza; cantidad, origen, procedencia o destino.
2. El apartado 1 no será obstáculo para:
 - a) la aplicación de prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial;
 - b) que la autoridad aduanera pueda exigir que las mercancías que supongan algún peligro, que puedan alterar las demás mercancías o que por otras razones precisen instalaciones especiales, se coloquen en locales especialmente equipados para recibirlas.

Artículo 5

1. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 3, la entrada de mercancías en zona franca o depósito franco no dará lugar a su presentación a la autoridad aduanera ni a la presentación de una declaración en aduana.
2. Sólo deberán presentarse a la autoridad aduanera las mercancías que:
 - a) se encuentren incluidas en un determinado régimen aduanero y cuya entrada en zona franca o depósito franco ocasione la ultimación de dicho régimen; sin embargo, no será necesaria esta presentación si en el marco del régimen aduanero en cuestión se admitiere una dispensa de la obligación de presentar las mercancías;
 - b) hayan sido objeto de una decisión de concesión de reembolso o remisión de los derechos de importación que autorice la inclusión de estas mercancías en zona franca o depósito franco;
 - c) hayan sido objeto de una solicitud para el pago por anticipado de las restituciones a la exportación en el marco de la política agraria común.
3. La autoridad aduanera podrá exigir que las mercancías sometidas a derechos de exportación o a otras disposiciones que regulen la exportación se señalen al servicio de aduanas.

4. A petición del interesado, la autoridad aduanera certificará el estatuto comunitario o no comunitario de las mercancías situadas en zona franca o en depósito franco.

TÍTULO III

Funcionamiento de las zonas francas y depósitos francos

Artículo 6

1. La duración de la permanencia de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos no tendrá límite.
2. Para determinadas mercancías se aplicarán plazos específicos establecidos con arreglo al apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2503/88.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de los artículos 8 y 9, se autorizará en zona franca o depósito franco cualquier actividad de tipo industrial o comercial o de prestación de servicios que se ejerza de conformidad con las condiciones previstas por el presente Reglamento.
2. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá establecer algunas prohibiciones o limitaciones a estas actividades, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías a que se refieran tales actividades o de las necesidades de la vigilancia aduanera.
3. La autoridad aduanera podrá prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca o en un depósito franco a las personas que no ofrezcan las garantías necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

Artículo 8

Cuando las actividades contempladas en el artículo 7 consistan en someter a tratamiento las mercancías no comunitarias, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) sin perjuicio del apartado 2 del artículo 13, las manipulaciones usuales contempladas en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2503/88, podrán efectuarse sin autorización;
- b) las operaciones de perfeccionamiento distintas de las manipulaciones usuales se efectuarán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾. Sin embargo, para tener en cuenta las condiciones de funcionamiento y de vigilancia aduanera de las zonas francas o depósitos francos, los Estados miembros podrán adaptar las modalidades de control previstas en

⁽¹⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

la materia. Las formalidades que pueden suprimirse en una zona franca o depósito franco se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 1999/85.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de perfeccionamiento efectuadas en el territorio del antiguo puerto franco de Hamburgo no estarán sometidas a condiciones de orden económico.

Sin embargo, si en un sector determinado de la actividad económica las condiciones de competencia en la Comunidad se vieran afectadas como consecuencia de esta excepción, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá la aplicación de las condiciones de orden económico, previstas a nivel comunitario en materia de perfeccionamiento activo, a la actividad económica correspondiente establecida en el territorio del antiguo puerto franco de Hamburgo;

- c) las operaciones de transformación en aduana se efectuarán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4151/87 ⁽²⁾. No obstante, en la medida necesaria para tener en cuenta las condiciones de funcionamiento y de vigilancia aduanera de las zonas francas o depósitos francos, los Estados miembros podrán adaptar las modalidades de control previstas en la materia. Las formalidades que pueden suprimirse en una zona franca o depósito franco se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 1999/85.

Artículo 9

Cuando las actividades contempladas en el artículo 7 consistan en someter a tratamiento las mercancías comunitarias, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) las mercancías comunitarias contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 sujetas a la política agraria común sólo podrán ser objeto de las manipulaciones expresamente previstas para tales mercancías en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2503/88. Dichas manipulaciones podrán efectuarse sin autorización;
- b) las mercancías comunitarias contempladas en el apartado 3 del artículo 1 podrán ser objeto de las manipulaciones usuales mencionadas en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2503/88 sin autorización, o ser destruidas con arreglo al cuarto guión del apartado 1 del artículo 10.

Artículo 10

1. Sin perjuicio del artículo 8, las mercancías no comunitarias situadas en zona franca o en depósito franco podrán, durante su estancia en zona franca o en depósito franco:

- despacharse a libre práctica;
- incluirse en el régimen de admisión temporal;
- abandonarse en beneficio de la Hacienda Pública, si tal posibilidad estuviere prevista en la normativa nacional;
- destruirse, a condición de que el interesado facilite a la autoridad aduanera cualquier información que esta última considere necesaria; los desechos y residuos resultantes de dicha destrucción podrán, a su vez, recibir alguno de los destinos mencionados en uno de los guiones precedentes o en el artículo 8.

El abandono o la destrucción no deberán ocasionar gasto alguno a la Hacienda Pública.

2. En caso de no aplicación del apartado 1, las mercancías no comunitarias y las mercancías comunitarias mencionadas en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 1 no podrán consumirse o utilizarse en las zonas francas o en los depósitos francos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los productos de avituallamiento y en la medida en que el régimen en cuestión lo permita, el apartado 2 no obstaculizará la utilización o el consumo de mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de admisión temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agraria común o de política comercial, o a alguno de los gravámenes mencionados en el apartado 3 del artículo 1. En tal caso, no será necesaria ninguna declaración de despacho a libre práctica o de admisión temporal.

Sin embargo, se exigirá una declaración en el caso de que dichas mercancías deban imputarse en un contingente o en un límite máximo.

Artículo 11

1. Toda persona que ejerza una actividad, ya sea de almacenamiento, elaboración o transformación, ya de venta o compra de mercancías en una zona franca o en un depósito franco, deberá, en la forma autorizada por la autoridad aduanera, llevar una contabilidad de existencias. Las mercancías deberán, a partir de su introducción en los locales de dicha persona, inscribirse en dicha contabilidad de existencias. Dicha contabilidad de existencias deberá permitir a la autoridad aduanera identificar las mercancías y poner de manifiesto sus movimientos.

La contabilidad de existencias deberá tenerse a disposición de la autoridad aduanera con objeto de permitirle efectuar cualquier control que la misma estime necesario.

2. En caso de transbordo de mercancías en el interior de una zona franca, los documentos relacionados con el mismo deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. El almacenamiento de corta duración de mercancías, inherente a dicho transbordo, se considerará parte del transbordo.

⁽¹⁾ DO nº L 272 de 5. 10. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1987, p. 1.

TÍTULO IV

Salida de las mercancías de las zonas francas y depósitos francos

Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en el marco de normativas aduaneras específicas, las mercancías no comunitarias que salen de una zona franca o de un depósito franco podrán ser:

- exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad; o
- introducidas, de conformidad con la normativa comunitaria en vigor, en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 13

1. Cuando nazca una deuda aduanera respecto a una mercancía no comunitaria, el valor en aduana de esta mercancía se determinará según el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal.

Cuando ese valor se base en un precio efectivamente pagado, o por pagar, que incluya los gastos de almacenamiento y de conservación de las mercancías durante su estancia en zona franca o en depósito franco, estos gastos no deberán incluirse en el valor en aduana, siempre que sean distintos del precio efectivamente pagado, o por pagar, por la mercancía.

2. Cuando dicha mercancía se haya sometido en zona franca o en depósito franco a manipulaciones usuales con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2503/88, la especie, el valor en aduana y la cantidad que se deberán tener en cuenta para la determinación del importe de los derechos de importación serán, a petición del declarante y siempre que dichas manipulaciones hayan sido objeto de una autorización expedida con arreglo al apartado 3 del artículo 18, los que se hubieran tenido en cuenta si la mercancía en cuestión no hubiera sido sometida a dichas manipulaciones. Sin embargo, se podrán establecer excepciones a dicha disposición según el procedimiento previsto en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 2503/88.

Artículo 14

1. Las mercancías comunitarias sometidas a la política agraria común situadas en zona franca o en depósito franco y contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, deberán recibir uno de los destinos previstos por la normativa que les conceda, por el hecho de su inclusión en zona franca, el beneficio de medidas relacionadas, en principio, con su exportación.

2. Si estas mercancías se vuelven a introducir en otras partes del territorio aduanero de la Comunidad o si,

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

transcurrido el plazo fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 6, no han sido objeto de una solicitud para recibir un destino contemplado en el apartado 1, la autoridad aduanera adoptará las medidas previstas por la normativa específica de que se trate y relativa al caso de incumplimiento del destino previsto.

Artículo 15

Las mercancías comunitarias situadas en zona franca o en depósito franco y contempladas en el apartado 3 del artículo 1 podrán recibir cualquier destino admitido para dichas mercancías.

Artículo 16

1. La certificación contemplada en el apartado 4 del artículo 5 podrá ser utilizada, en caso de reintroducción de mercancías en otras partes del territorio aduanero de la Comunidad, o de su inclusión en un régimen aduanero, para justificar el estatuto comunitario o no comunitario de estas mercancías.

2. Cuando por dicha certificación o por otros medios no se tenga constancia de que las mercancías tienen el estatuto de mercancías comunitarias o no comunitarias, estas mercancías serán consideradas:

- para la aplicación de los derechos de exportación y de los certificados de exportación así como de las medidas previstas para la exportación en el marco de la política comercial, como mercancías comunitarias;
- en los demás casos, como mercancías no comunitarias.

Artículo 17

La autoridad aduanera velará para que se cumplan las disposiciones en materia de exportación o de expedición aplicables a las mercancías procedentes de Estados miembros cuando las mercancías se exporten o se expidan a partir de una zona franca o de un depósito franco.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 18

El Comité de depósitos aduaneros y de zonas francas, creado por el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2503/88, podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento planteada por su presidente, a iniciativa de este último o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 19

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 2503/88.

Artículo 20

El presente Reglamento no prejuzga la adopción de disposiciones particulares en materia de política agraria común, que se mantienen sometidas a las normas relativas a la ejecución de dicha política.

Artículo 21

Cuando en una normativa comunitaria específica se haga referencia a zonas francas, dicha referencia se entenderá como hecha igualmente a los depósitos francos.

Artículo 22

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio del Reglamento (CEE) 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1629/88 ⁽²⁾.

Artículo 23

El presente Reglamento no afectará al Reglamento (CEE) n° 353/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se

establecen las condiciones de mezcla y vinificación en las zonas francas del territorio geográfico de la Comunidad para los productos del sector del vino originarios de terceros países ⁽³⁾.

Artículo 24

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará un año después de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 19.

2. La Directiva 69/75/CEE y las disposiciones de la Directiva 71/235/CEE ⁽⁴⁾ adoptadas para su aplicación quedarán derogadas en la fecha de la puesta en aplicación del presente Reglamento. Las referencias hechas a esas Directivas se entenderán hechas al presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1988

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 147 de 14. 6. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 94.

⁽⁴⁾ DO n° L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) N° 2505/88 DEL CONSEJO

de 26 de julio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2179/83 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2253/88 ⁽²⁾, y en particular el apartado 7 de su artículo 35, el apartado 5 de su artículo 36, el apartado 4 de su artículo 38, el apartado 8 de su artículo 39, el apartado 8 de su artículo 41, el apartado 4 de su artículo 42 y el apartado 2 de su artículo 79,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el caso de que las bodegas cooperativas se agrupen en asociaciones, las operaciones administrativas y materiales de entrega de vino a la destilación pueden facilitarse si se permite su realización por las asociaciones en cuestión; que parece por lo tanto oportuno permitir, durante un período limitado al final del cual serán evaluados los resultados, que, bajo determinadas condiciones, los Estados miembros autoricen a las asociaciones para que sustituyan a las bodegas cooperativas adherentes para la celebración de los contratos y la entrega del vino; que es indispensable precisar que las mismas garantías ofrecidas por el procedimiento normal en materia de respeto de las obligaciones y de limitación de las ventajas para los productores deben quedar garantizadas;

Considerando que es conveniente reforzar el control sobre los productos destinados a ser objeto de una destilación;

Considerando que, en particular, conviene establecer normas específicas para asegurar que el vino entregado para una de las destilaciones facultativas procede de la propia producción del productor; que a este fin es conveniente establecer que dicho productor presente la prueba de que lo ha producido efectivamente y posee el vino destinado a la entrega; que, además, es necesario establecer normas que garanticen un control suficiente de los elementos esenciales de los contratos de destilación;

Considerando que, debido a las dificultades administrativas planteadas en el pasado, es necesario exigir, antes de abonar la ayuda al destilador, la prueba de la destilación, así como la prueba del pago del precio mínimo de compra del vino al productor;

Considerando que las tolerancias actualmente previstas para los volúmenes y el grado alcohólico que figuran en el contrato de destilación han resultado demasiado elevadas; que es

conveniente por lo tanto disminuirlas; que es necesario, por otra parte, precisar que los límites máximos y mínimos previstos para determinadas destilaciones no deben sobrepasarse por aplicación de las tolerancias antes mencionadas;

Considerando que es conveniente definir de un modo más preciso los elementos que intervienen en el cálculo del importe de la ayuda;

Considerando que las destilaciones obligatorias desempeñan un papel esencial en el equilibrio del mercado del vino de mesa e, indirectamente, sobre la adaptación estructural del potencial vitícola a las necesidades; que es pues indispensable que se apliquen de forma muy estricta y que todos aquellos que estén sujetos a esa obligación entreguen efectivamente las cantidades correspondientes a su obligación de destilación; que ha resultado que la exclusión del beneficio de las medidas de intervención, por aplicación del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 822/87, no basta en determinados casos para hacer cumplir la obligación a quien está sujeto a ella; que es por lo tanto necesario establecer la posibilidad de adoptar medidas comunitarias suplementarias para los productores que no cumplan sus obligaciones en el plazo fijado aunque las cumplan antes de una u otra fecha que habrá de determinarse;

Considerando que, a fin de evitar una carga desproporcionada, algunos pequeños productores son dispensados de la obligación de entregar subproductos de la vinificación a la destilación; que es necesario precisar que esos productores pueden, de todas formas, entregar dichos subproductos;

Considerando que es conveniente precisar que para la parte de su producción de vino efectivamente entregada a una de las destilaciones previstas en los artículos 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, los productores únicamente tienen la obligación de entregar los subproductos de la vinificación en el marco de la destilación prevista en el artículo 35 de dicho Reglamento;

Considerando que, en determinadas zonas de producción, la destilación de los subproductos representa, para determinados sujetos productores de pequeñas cantidades, una carga desproporcionada; que conviene por lo tanto concederles, a petición del Estado miembro del que dependan, la facultad de liberarse de su obligación mediante la retirada bajo control;

Considerando que la responsabilidad que incumbe a la Comunidad en lo que se refiere a la salida de determinados alcoholes de vino impone un mejor conocimiento de las transacciones efectuadas en el mercado del alcohol; que, por esto, las informaciones que los Estados miembros faciliten a la Comisión, relativas a los alcoholes procedentes de las destilaciones obligatorias, deben extenderse a los alcoholes procedentes de las destilaciones voluntarias y poseídos por los organismos de intervención;

(1) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 198 de 27. 6. 1988, p. 35.

Considerando que es oportuna una mayor precisión sobre las características que deben presentar los productos que pueden ser objeto de destilación;

Considerando que es conveniente establecer que el control físico de los productos que entran en la destilería se realice según normas que aseguren una representatividad adecuada;

Considerando que es necesario determinar las consecuencias del no respeto de sus obligaciones por el productor; que, sin embargo, es oportuno establecer que la Comisión adopte normas de aplicación en cuanto a los derechos a la ayuda a los destiladores que no han respetado determinados plazos administrativos, en particular para tener en cuenta el principio de proporcionalidad;

Considerando que, para tener en cuenta determinadas prácticas existentes en algunos Estados miembros en lo que se refiere al transporte de los productos a la destilería, en particular cuando se trata de pequeñas cantidades, es conveniente autorizar a los Estados miembros que permitan que el transporte se efectúe en común;

Considerando que conviene precisar determinadas definiciones y determinados procedimientos administrativos;

Considerando que, en estas condiciones, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2179/83 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/85 ⁽²⁾; que, con este motivo, conviene adaptarlo igualmente para tener en cuenta la codificación del reglamento de base del sector vitivinícola realizada por el Reglamento (CEE) n° 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2179/83 queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento establece:

- a) en el Título I, las normas generales relativas a las destilaciones previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87,
- b) en el Título II, las normas generales relativas a las destilaciones previstas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87,
- c) en el Título III, las normas generales comunes a las destilaciones contempladas en los Títulos I y II.»

2. En el artículo 2:

- a) el segundo guión de la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— a los efectos de la aplicación del Título II: cualquier persona física o jurídica o agrupación de tales personas que haya producido vino

a partir de uva estrujada, de mosto de uva, de mosto de uva parcialmente fermentado o de vino nuevo todavía en fermentación, obtenidos por ella misma o comprados, así como cualquier persona física o jurídica o agrupación de tales personas sujetas a las obligaciones contempladas en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87»;

b) se insertarán los textos siguientes:

«3. Los Estados miembros podrán establecer, según las modalidades que determinen que, a efectos de la celebración de los contratos, así como de la entrega del vino para su destilación, se asimilarán al productor, previa solicitud, las asociaciones de bodegas cooperativas para las cantidades de vino producidas y entregadas por las bodegas cooperativas afiliadas. Estas últimas seguirán siendo, en cualquier caso, titulares de los derechos y responsables de las obligaciones previstas por la normativa comunitaria.

En el caso de que la asociación tenga la intención de recurrir, de acuerdo con las bodegas cooperativas afectadas, en una campaña determinada, a una de las destilaciones contempladas en la letra a) del artículo 1, informará de ello por escrito al organismo de intervención. En dicho caso:

- las bodegas cooperativas afiliadas no podrán, individualmente, suscribir contratos de destilación ni efectuar entregas para la destilación en cuestión;
- las cantidades de vino entregadas para la destilación por parte de la asociación se atribuirán a las bodegas cooperativas afiliadas en cuyo nombre se efectúe la entrega.

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 822/87, la violación de las obligaciones que figuran en el mismo por una o varias bodegas cooperativas afiliadas implicará, sin perjuicio de las consecuencias para estas últimas, que la asociación quedará excluida de las entregas para la destilación en cuestión, dentro del límite de las cantidades de vino que se tengan que entregar en nombre de las bodegas cooperativas que hayan cometido dicha violación.

Los Estados miembros que hagan uso de la facultad contemplada en el presente apartado informarán de ello a la Comisión, comunicándole las disposiciones que hayan adoptado a tal fin. La Comisión se encargará de informar a los demás Estados miembros.

4. El apartado 3 será aplicable hasta el 31 de agosto de 1992.

Antes del 31 de marzo de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del citado apartado, acompañado en su caso de una propuesta adecuada. El Consejo se pronunciará entonces sobre las medidas eventualmente aplicables a partir del 1 de septiembre de 1992.»

⁽¹⁾ DO n° L 212 de 3. 8. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

3. El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Todo productor que tenga la intención de entregar un vino de su propia producción a un destilador en el marco de una de las destilaciones mencionadas en la letra a) del artículo 1 para la que reúna las condiciones previstas para cada campaña y para cada destilación en las disposiciones comunitarias, celebrará un contrato de entrega, denominado en adelante "contrato", con un destilador y lo presentará para su autorización al organismo de intervención competente antes de una fecha que se determinará.

Al mismo tiempo entregará la prueba de que efectivamente ha producido y que posee la cantidad de vino destinada a la entrega.

Los productores sometidos a las obligaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87 presentarán además, ante el organismo de intervención competente, las pruebas de que han cumplido las mencionadas obligaciones durante el período de referencia fijado de acuerdo con dicho artículo.

2. El contrato mencionará para el vino de que se trate al menos:

- a) la cantidad;
- b) la diferentes características, en particular:
 - el color,
 - el grado alcohólico volumétrico adquirido.

El productor sólo podrá entregar el vino a la destilación si el contrato estuviere autorizado por el organismo de intervención competente antes de una fecha que se fijará.

Cuando la destilación tenga lugar en un Estado miembro distinto de aquél en el que se autorizó el contrato, el organismo de intervención que lo autorizó enviará una copia de dicho contrato al organismo de intervención del primer Estado miembro.

En el caso de la destilación mencionada en los apartados 1 ó 2 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87, podrá decidirse que el contrato presentado por un productor que haya obtenido, en el curso de la misma campaña, autorización de un contrato de entrega para la destilación mencionada en el artículo 38 del citado Reglamento sólo se autorice previa presentación de la prueba de que se ha entregado a un destilador o a un elaborador de vino alcoholizado al menos una cantidad, que se determinará, del vino objeto del contrato autorizado para la destilación mencionada en el artículo 38 de dicho Reglamento.

Cuando se haga uso de la facultad prevista en el apartado 3 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87, se exigirá la presentación de la prueba contemplada en el párrafo cuarto del presente apartado.

3. El destilador pagará al productor por el vino que le haya entregado como mínimo el precio mencionado, según el caso, en el apartado 2 del artículo 38, en el apartado 6 del artículo 41 o en el apartado 3 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87; dicho precio se aplicará a una mercancía sin envase, en posición salida explotación del productor.

4. El destilador pagará al productor el precio mínimo de compra mencionado en el apartado 3 dentro de un plazo que se fijará.

5. Los Estados miembros procederán, mediante sondeo representativo, a un control físico al menos de los elementos siguientes:

- producción y posesión efectivas por el productor de la cantidad de vino destinada a la entrega;
- color del vino inscrito en el contrato;
- grado alcohólico volumétrico adquirido inscrito en el contrato; sin embargo, se admitirá una diferencia de 0,8 % vol. entre el grado alcohólico volumétrico adquirido que figura en el contrato y el grado alcohólico volumétrico adquirido determinado en el momento del control.

El control se efectuará en cualquier momento entre la presentación del contrato a la autorización y la entrada del vino en destilaría.

Las normas de desarrollo relativas a la representatividad de los sondeos contemplados en el párrafo primero se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.»

4. En el artículo 5:

a) el párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los productores sometidos a las obligaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87 presentarán además ante el organismo de intervención competente, las pruebas de haber cumplido las citadas obligaciones durante el período de referencia fijado de acuerdo con dicho artículo.»

b) el último párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable el artículo 4, entendiéndose como hechas a la declaración las referencias que se hagan al contrato.»

5. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. El destilador comunicará al organismo de intervención competente, para cada entrega de vino que le haya hecho cada productor, la cantidad, el color y el grado alcohólico volumétrico adquirido del vino, así como el número del documento previsto en el apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 822/87 utilizado para el transporte del vino hasta las instalaciones del destilador.

2. Si la destilación la efectúa el propio productor en calidad de destilador o bien un destilador que actúe por cuenta del productor, el productor presentará las indicaciones mencionadas en el apartado 1 al organismo de intervención competente.

3. El destilador entregará al organismo de intervención en los plazos que se determinen:

- la prueba de la destilación, en los plazos previstos, de la cantidad total de vino que figure en el contrato o en la declaración,
- la prueba de que ha pagado al productor, en los plazos previstos, el precio mínimo de compra dispuesto en el apartado 3 del artículo 4.

En el caso mencionado en el apartado 2, el productor únicamente presentará al organismo de intervención la prueba mencionada en el primer guión.

4. El organismo de intervención pagará al destilador o, en los casos mencionados en el apartado 2, al productor, la ayuda calculada con arreglo al artículo 7 en un plazo de tres meses a partir del día de la presentación de las pruebas mencionadas en el apartado 3.»

6. El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

La ayuda que deberá pagarse al destilador o, en los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 6, al productor, para el vino destilado en el marco de una de las destilaciones dispuestas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se fijará, en % vol. de alcohol y por hectolitro de producto obtenido de la destilación, basándose en el precio mínimo de compra previsto para la destilación en cuestión, en los gastos globales de transporte y de transformación, en las pérdidas técnicas y en el precio practicado en el mercado de los productos de la destilación.

El importe de la ayuda otorgada en caso de obtención de alcohol neutro de vino no podrá ser inferior al importe de las ayudas otorgadas en caso de obtención de otros productos mencionados en el apartado 1 del artículo 3.»

7. El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Las características del vino entregado para la destilación no podrán ser diferentes de las que figuren en el contrato o en la declaración, con arreglo al apartado 2 del artículo 4.

Sin embargo, en lo relativo al grado alcohólico, se admitirá una diferencia de 0,8 % vol. entre el grado alcohólico volumétrico adquirido que figure en el contrato o en la declaración y el grado alcohólico volumétrico adquirido determinado a la entrada en la destilería.

2. No se abonará ninguna ayuda:

- cuando la cantidad de vino efectivamente entregada a la destilería sea inferior al 95 % de la que figura en el contrato o en la declaración,

- por la cantidad de vino que exceda del 105 % de las cantidades que figuran en el contrato o en la declaración,

- por la cantidad de vino que exceda de la cantidad máxima que debe respetarse para la destilación en cuestión.

3. Salvo en lo que respecta a la destilación mencionada en el artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87, la cantidad de vino entregada a la destilación no podrá ser inferior a una cantidad mínima que está por determinar.»

8. El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. El destilador o, en el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 6, el productor, podrá solicitar que se le adelante un importe igual a la ayuda más pequeña fijada para la destilación en cuestión, siempre y cuando haya depositado una garantía en favor del organismo de intervención. Dicha garantía será igual al 110 % de dicho importe para todas las destilaciones, con excepción de la destilación prevista en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87, para la cual la garantía será igual al 120 % de dicho importe.

El importe mencionado en el párrafo primero se calculará en % vol. de alcohol indicado para el vino inscrito en el contrato o en la declaración de entrega y por hectolitro de dicho vino.

Este importe únicamente podrá abonarse si el contrato o la declaración de entrega ha sido autorizado.

2. El organismo de intervención liberará la garantía tras la presentación, en los plazos previstos, de las pruebas mencionadas en el apartado 3 del artículo 6 y, eventualmente, de conformidad con las modalidades que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.»

9. El apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En el caso de la destilación contemplada en los apartados 1 ó 2 del artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87, el productor sólo podrá beneficiarse de la medida para una cantidad de vino de mesa no superior a la incluida en el contrato o en la declaración.»

10. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Los productores sometidos a una u otra de las obligaciones de destilación contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, cumplirán dicha obligación entregando a un destilador, antes de una fecha que se determinará, las cantidades de producto para destilación fijadas de conformidad con lo establecido en los artículos citados y en las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos.

2. Los productores sujetos a una u otra de las obligaciones mencionadas en el apartado 1 y que hayan

entregado antes de la fecha fijada de conformidad con el apartado 1 al menos el 90 % de la cantidad de producto correspondiente a su obligación, podrán cumplir esta obligación entregando la cantidad restante antes de una fecha que fijará la autoridad nacional competente.

En dicho caso:

- el precio de compra de las cantidades restantes contempladas en el párrafo primero, así como el precio del alcohol que haya resultado y que se haya entregado al organismo de intervención, se reducirán en un importe igual a la ayuda fijada, para la destilación en cuestión, para el alcohol neutro de conformidad con el artículo 16;
- para el alcohol entregado al organismo de intervención de conformidad con el segundo guión del párrafo primero del apartado 6 del artículo 35 y con el segundo guión del párrafo primero del apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87, se ajustará la participación financiera del FEOGA a los gastos del organismo de intervención fijada de conformidad con los artículos 35 y 36 de dicho Reglamento;
- no se abonará ninguna ayuda para los productos de la destilación que no se entreguen al organismo de intervención;
- la obligación se considerará cumplida en el plazo fijado de conformidad con el apartado 1;
- los plazos de destilación, los plazos de presentación de la prueba de pago del precio mencionado en el primer guión y los plazos de entrega del alcohol al organismo de intervención los adaptará la autoridad competente a la prolongación del plazo de entrega.

3. Las medidas aplicables a los productores que no hayan cumplido sus obligaciones antes de la fecha contemplada en el apartado 1, pero antes de otra fecha que se determinará, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.»

11. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. El precio de compra contemplado en el apartado 5 bis del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se aplicará a una mercancía sin envase, franco instalaciones del destilador.

No obstante, en caso de que los gastos de transporte a cargo del productor recaigan en el destilador, el importe de tales gastos se deducirá del precio de compra que deba pagar el destilador.

2. Los precios de compra contemplados en el apartado 3 del artículo 36 y en el apartado 6 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se aplicarán a una mercancía sin envase, en posición salida explotación del productor.»

12. El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. No estarán sometidos a las obligaciones contempladas en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87:

- los productores que procedan a retirar los subproductos de la vinificación, bajo control y en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 14;
- los productores de vinos espumosos de calidad del tipo aromático y de vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas del tipo aromático contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 358/79 que hayan elaborado dichos vinos a partir de mostos de uva o de mostos de uva parcialmente fermentados comprados y que hayan sufrido tratamientos de estabilización para eliminar las lías.

Los productores que no hayan procedido a la vinificación o a cualquier otra transformación de las uvas en instalaciones cooperativas y que, en el transcurso de la compañía vitícola en cuestión, no obtengan una cantidad de vino o de mostos superior a 25 hectolitros, podrán no efectuar entregas.

Podrá decidirse la aplicación del párrafo segundo, en las condiciones que se determinen, a los productores que no hayan procedido a la vinificación o a cualquier otra transformación de uvas en instalaciones cooperativas y que, en el transcurso de la compañía vitícola en cuestión, obtengan una cantidad de vino o de mostos superior a 25, pero no superior a 40 hectolitros.

Para la parte de su producción de vino efectivamente entregada a la destilería en el marco de una de las destilaciones previstas en los artículos 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, los productores únicamente tendrán la obligación de entregar, con arreglo a la destilación prevista en el apartado 2 del artículo 35 de dicho Reglamento, los subproductos de la vinificación.

2. El porcentaje contemplado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se reducirá:

- a) para los productores que entreguen los orujos para la fabricación de enocianina;
- b) para los productores de v.c.p.r.d. blancos, para la parte de su producción susceptible de beneficiarse de esta mención.

3. Para los productores que entreguen vino de su producción a la industria del vinagre, la cantidad de alcohol, expresada en alcohol puro, contenida en los vinos entregados a la vinagrera se deducirá de la cantidad de alcohol, expresada en alcohol puro, contenida en el vino que deba entregarse para la destilación con objeto de cumplir con la obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87.»

13. El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. Sólo podrán hacer uso de la facultad mencionada en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87:

- los productores establecidos en áreas de producción donde la destilación represente para ellos una carga

desproporcionada. Las autoridades competentes de los Estados miembros se encargarán de establecer la lista de esas áreas de producción. Dichos Estados miembros informarán de ella a la Comisión;

- los productores que no hayan procedido a la vinificación o a cualquier otra transformación de uvas en instalaciones cooperativas y para los cuales el escaso volumen de producción y la situación de las instalaciones de destilación conduzcan a cargas de destilación desproporcionadas. Se adoptarán las normas de desarrollo de dicha disposición, previa demanda del Estado miembro de que se trate, según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

2. A los efectos de la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87, el contenido medio mínimo en alcohol de los subproductos de la vinificación que deban retirarse se fijará según el procedimiento previsto en el artículo 83 de dicho Reglamento.

Los subproductos deberán retirarse sin demora y a más tardar al final de la campaña en la que se hayan obtenido. La retirada, con indicación de las cantidades estimadas, se anotará en los registros establecidos en aplicación del apartado 2 del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 822/87 o será certificada por la autoridad competente.

Los Estados miembros cuya producción de vino sobrepase los 25 000 hectolitros anuales controlarán, por sondeo, al menos si el contenido mínimo medio de alcohol mencionado en el párrafo primero se ha respetado y si los subproductos se han retirado completamente y dentro de los plazos establecidos.»

14. El apartado 1 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El destilador facilitará al productor, como prueba de la entrega, un certificado en el que se mencione al menos la naturaleza, la cantidad y el grado alcohólico volumétrico del producto entregado, además de la fecha de entrega.

No obstante, si el productor entregare los productos que está obligado a destilar a una destilería situada en un Estado miembro distinto de aquél en que se hubieren obtenido los productos, el destilador hará que el organismo de intervención del Estado miembro en que tenga lugar la destilación certifique, en el documento previsto en el apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 822/87 a cuyo amparo se efectúa el transporte, que la destilería ha aceptado esos productos para su destilación. El destilador enviará al productor, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción de los productos por destilar, una copia del mencionado documento así relleno.»

15. El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

El importe de la ayuda que deberá abonarse al destilador por los productos destilados con arreglo a una de las

destilaciones previstas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se fijará en % vol. de alcohol y por hectolitro de producto obtenido de la destilación, basándose en el precio mínimo de compra previsto para la destilación en cuestión, en los gastos globales de transporte cuando haya que tomarlos en cuenta, en los gastos globales de transformación, en las pérdidas técnicas y en el precio practicado en el mercado de los productos resultantes de la destilación.

El importe de la ayuda otorgada en caso de obtención de alcohol neutro no podrá ser inferior al importe de las ayudas otorgadas en caso de obtención de los demás productos contemplados en el apartado 1 del artículo 3.

No se abonará ninguna ayuda para las cantidades de vino entregadas a la destilería que sobrepasen en más del 2% la obligación del productor contemplada en el apartado 1 del artículo 11.»

16. El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. A fin de beneficiarse de una ayuda, el destilador presentará, antes de una fecha que se determinará, una solicitud al organismo de intervención adjuntando para las cantidades para las que pida la ayuda:

a) i) por lo que respecta a los vinos y a las lías de vino, una relación resumida de las entregas efectuadas por cada productor, mencionando como mínimo:

- la naturaleza, la cantidad, el color y el grado alcohólico volumétrico,

- el número del documento previsto en el apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 822/87 cuando se requiera dicho documento para el transporte de los productos hasta las instalaciones del destilador o, en caso contrario, la referencia al documento utilizado en aplicación de las disposiciones nacionales;

ii) por lo que respecta a los orujos de uva, una lista nominativa de los productores que le hayan entregado orujos y las cantidades de alcohol contenidas en los orujos entregados para la destilación mencionada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87, debidamente visada por la autoridad de control competente para la conservación de los documentos de acompañamiento relativos a las entregas efectuadas;

b) una declaración, visada por la autoridad competente designada por el Estado miembro, en la que se mencione como mínimo:

- las cantidades de productos resultantes de la destilación; clasificadas según las categorías previstas en el apartado 1 del artículo 3,

- las fechas de la obtención de tales productos;
- c) la prueba de que se ha abonado al productor, en los plazos previstos, el precio mínimo de compra previsto para la destilación en cuestión.

2. Si la destilación la efectúa el propio productor, se sustituirá la documentación prevista en el apartado 1 por una declaración, visada por la autoridad competente del Estado miembro, en la que se mencione como mínimo:

- la naturaleza, la cantidad, el color y el grado alcohólico volumétrico del producto que haya que destilar,
- las cantidades de los productos obtenidos de la destilación, clasificadas según las categorías previstas en el apartado 1 del artículo 3,
- las fechas de la obtención de tales productos.

3. El organismo de intervención pagará al destilador o, en los casos contemplados en el apartado 2, al productor, la ayuda calculada de conformidad con el artículo 16 en el plazo de tres meses a partir del día de la presentación de la solicitud completada con la documentación requerida.»

17. El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. El destilador podrá entregar al organismo de intervención, en los plazos que se determinen, el producto que tenga un grado alcohólico de 92 % vol., como mínimo.

Las operaciones necesarias para la obtención del producto contemplado en el párrafo primero podrán efectuarse, bien en las instalaciones del destilador que entrega el mencionado producto al organismo de intervención, bien en las instalaciones de un destilador por encargo.

2. Los precios de compra contemplados en los párrafos tercero y cuarto del apartado 6 del artículo 35, en los párrafos tercero y cuarto del apartado 4 del artículo 36 y en los párrafos tercero y cuarto del apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se fijarán por hectolitro y por % vol. de alcohol puro.

Serán aplicables a una mercancía sin envase, franco almacén del organismo de intervención. Se fijarán en función del precio mínimo de compra de los productos que se hayan de destilar previsto para la destilación en cuestión, de los gastos globales de transporte de los productos que se hayan de destilar si hubieren de tenerse en cuenta, de los gastos globales de transporte de los productos de la destilación, de los gastos globales de transformación y de las pérdidas técnicas.

Si el destilador se hubiere beneficiado de la ayuda en las condiciones previstas en el artículo 17, los precios mencionados en el párrafo primero se reducirán en un importe igual al de dicha ayuda.

3. Al mismo tiempo que el precio global fijado de conformidad con el apartado 2, se fijarán precios diferenciales para los productos entregados al organismo de intervención en razón del párrafo tercero del apartado 6 del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87, según que el producto se haya obtenido por destilación de orujos de uva, de lías de vino o de vino, para tener en cuenta, en su caso, los diferentes gastos y pérdidas.

Los Estados miembros podrán decidir la aplicación de los precios diferenciales cuando la aplicación del precio global origine o entrañe el riesgo de originar en determinadas regiones de la Comunidad la imposibilidad de que se destilen uno o varios de los subproductos de la vinificación. El nivel de los precios fijados para el producto obtenido de la destilación de los diferentes subproductos deberá ser tal que su media ponderada no supere el precio global.»

18. El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

El importe de la participación del FEOGA, sección «Garantía», en los gastos que correspondan a los organismos de intervención para hacerse cargo del producto obtenido de las destilaciones mencionadas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se fijará globalmente, por hectolitro y por % vol. de alcohol, basándose en el precio de compra del alcohol neutro aceptado y del precio practicado para dicho alcohol en el mercado comunitario».

19. Se suprimirá el artículo 20 y se sustituirá por el texto siguiente, que deberá insertarse en el Título III antes del artículo 21:

«Artículo 20

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada dos meses y por cada una de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87, las siguientes informaciones, haciendo la distinción entre alcohol neutro, alcohol bruto y aguardiente:

- las cantidades producidas durante el período precedente;
- las cantidades de que se hicieron cargo los organismos de intervención, de acuerdo con las normas comunitarias o nacionales durante el período precedente;
- las cantidades comercializadas por dichos organismos de intervención durante el período precedente;
- las cantidades en poder de dichos organismos de intervención al final del período precedente.

También comunicarán, en lo que se refiere a las cantidades comercializadas por dichos organismos de intervención, los precios de venta fijados y la indicación, según los casos, de que los productos han sido expedidos al interior de la Comunidad o exportados.»

20. El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

1. Las operaciones de destilación contempladas en el presente Reglamento únicamente podrán realizarse durante los períodos que se determinen.

2. Las características que deben revestir los productos entregados a la destilación, en particular en lo relativo al contenido de la acidez volátil, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

3. El control de las características de los productos entregados a la destilación, y en particular la cantidad, el color y el grado alcohólico, se efectuará basándose en:

- el documento previsto en el apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 822/87 al amparo del cual se efectúa el transporte;
- un análisis efectuado a partir de muestras extraídas en el momento de la entrada del producto en destilería bajo el control de una autoridad oficial del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la destilería. Dicha toma de muestras podrá hacerse mediante sondeo representativo;
- el contrato celebrado en aplicación del artículo 4.

Los análisis se efectuarán por laboratorios autorizados, que transmitirán el resultado al organismo de intervención del Estado miembro donde tenga lugar la destilación.

Se establecerán, según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87, las normas de desarrollo relativas a:

- la aplicación del resultado del análisis contemplado en el segundo guión del párrafo primero a la totalidad de la cantidad objeto del contrato o de la entrega, en particular en lo que se refiere al respeto del principio de proporcionalidad;
- la representatividad de los sondeos contemplados en el segundo guión del párrafo primero.

4. Cuando, de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes, no exista el documento mencionado en el primer guión del apartado 3, el control de las características del producto destinado a la destilación se efectuará basándose en los análisis mencionados en el segundo guión del mismo apartado.

Un representante de la autoridad oficial comprobará la cantidad de producto destilada y la fecha de destilación.»

22. El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 22

1. En el caso de que la comprobación del expediente muestre que, para la totalidad o para una parte de los

productos entregados, el productor no reúne las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias para la destilación en cuestión, el organismo de intervención competente informará de ello al destilador y al productor.

2. Para las cantidades de productos contemplados en el apartado 1, el destilador no estará obligado a respetar el precio contemplado en el apartado 3 del artículo 4 o en el artículo 12.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 y en el párrafo tercero del artículo 16, en el caso de que el productor o el destilador, para la totalidad o para una parte de los productos entregados a la destilación, no cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias para la destilación en cuestión:

- no se abonará la ayuda por las cantidades en cuestión;
- el destilador no podrá entregar al organismo de intervención los productos obtenidos de la destilación de las cantidades en cuestión.

Si la ayuda ya hubiere sido abonada, el organismo de intervención la recuperará del destilador.

Si la entrega de los productos obtenidos de la destilación ya se hubiere realizado, el organismo de intervención recuperará del destilador un importe igual a la ayuda prevista para la destilación en cuestión.

No obstante, en caso de que el destilador rebasare los diferentes plazos previstos por el presente Reglamento, podrá decidirse una disminución de la ayuda. Las normas de desarrollo del presente párrafo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.»

23. El artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 25

1. El vino destinado a alguna de las destilaciones contempladas en el presente Reglamento podrá transformarse en vino alcoholizado. En ese caso, por destilación del vino alcoholizado, sólo podrá obtenerse un producto mencionado en la letra b) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3.

2. La elaboración de vino alcoholizado se llevará a cabo bajo control oficial.

A tal fin:

- en el documento o documentos y en el registro o registros previstos en aplicación del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se hará constar el incremento del grado alcohólico volumétrico adquirido expresado en % vol., indicando para ello los grados antes y después de la adición del destilado al vino;
- se tomará una muestra del vino antes de su transformación en vino alcoholizado bajo el control de un organismo oficial para proceder a la deter-

minación analítica del grado alcohólico volumétrico adquirido por un laboratorio oficial o que trabaje bajo control oficial;

- se remitirán dos boletines del análisis contemplado en el segundo guión al elaborador del vino alcoholizado, que hará llegar uno al organismo de intervención del Estado miembro donde se haya efectuado la elaboración del vino alcoholizado.

3. La elaboración del vino alcoholizado se efectuará durante el mismo período que el determinado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 21, para la destilación en cuestión. No obstante, en caso de elaboración de vino alcoholizado para la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, se fijará un período más breve.

Serán aplicables los artículos 22 y 23, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias.

4. La destilación de los vinos alcoholizados se efectuará de conformidad con las normas de desarrollo que se adoptarán. Tendrá lugar dentro de un plazo que se determinará.

5. Los Estados miembros podrán limitar los lugares en los que pueda elaborarse vino alcoholizado si tal limitación fuere necesaria para garantizar las modalidades de control más adecuadas.»

24. El artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 26

1. Cuando se haga uso de la facultad prevista en el apartado 1 del artículo 25 y la elaboración del vino alcoholizado no haya sido efectuada por el destilador ni por cuenta del mismo, el productor celebrará un contrato de entrega con un elaborador autorizado y lo presentará para su autorización ante el organismo de intervención competente antes de una fecha que se determinará.

No obstante, si el productor estuviere autorizado como elaborador de vino alcoholizado y tuviere la intención de elaborarlo él mismo, el contrato mencionado en el párrafo primero se sustituirá por una declaración de entrega.

2. Los contratos y declaraciones contemplados en el apartado 1 se registrarán por los artículos 4, 5 y 8, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias.

3. El elaborador del vino alcoholizado pagará al productor, por el vino entregado, al menos el precio mencionado, según el caso, en el apartado 5 bis del artículo 35, en el apartado 3 del artículo 36, en el apartado 2 del artículo 38, en el apartado 6 del artículo 39, en el apartado 6 del artículo 41 o en el apartado 3 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87, precio que se aplicará a una mercancía sin envase:

- franco instalaciones del destilador en el caso de la destilación contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87,
- en posición salida explotación del productor en los demás casos.

Sin perjuicio de las adaptaciones necesarias, el elaborador del vino alcoholizado estará sometido a las mismas obligaciones que incumben al destilador en virtud de los artículos 4, 6, 12, 15 y 17.

El importe de la ayuda que se deba pagar al elaborador del vino alcoholizado en razón de las respectivas destilaciones, se fijará por grado alcohólico volumétrico adquirido y por hectolitro de vino antes de la transformación en vino alcoholizado, basándose en el precio mínimo de compra previsto para la destilación en cuestión, de los gastos globales de transporte cuando hayan de tenerse en cuenta, de los gastos globales de transformación y del precio practicado en el mercado del producto obtenido de la destilación.

4. El organismo de intervención competente pagará la ayuda al elaborador del vino alcoholizado siempre que éste constituya una garantía de una cuantía igual al 110% de la ayuda que deba percibir.

Cuando proceda a la elaboración del vino alcoholizado en el marco de las destilaciones reguladas por diferentes disposiciones del Reglamento (CEE) nº 822/87, el elaborador podrá constituir una sola garantía. En tal caso, la garantía corresponderá al 110% del conjunto de las ayudas que deban pagarse al elaborador en concepto de dichas destilaciones.

Las garantías contempladas en los párrafos primero y segundo se constituirán de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9.

La garantía será liberada por el organismo de intervención tras la presentación en los plazos previstos, de:

- la prueba de la destilación, en los plazos previstos, de la cantidad total de vino alcoholizado que figure en el contrato o en la declaración,
- la prueba del pago, en los plazos previstos, del precio mínimo de compra contemplado en el apartado 3 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 15,

y, eventualmente, de conformidad con la modalidades que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

En el caso contemplado en el párrafo segundo del apartado 1, el productor únicamente presentará al organismo de intervención la prueba contemplada en el primer guión.»

25. El artículo 26 bis se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 26 bis

1. En caso de que la destilación del vino alcoholizado se efectúe en un Estado miembro distinto de aquél en el que el contrato o la declaración hayan sido autorizados, y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26, la ayuda debida en concepto de las

diferentes destilaciones podrá pagarse al destilador siempre que presente, en los dos meses siguientes a la fecha límite prevista para efectuar la destilación en cuestión, una solicitud al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio haya tenido lugar dicha operación.

2. A la solicitud contemplada en el apartado 1 se adjuntarán:

- un documento, provisto del visado de las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio haya tenido lugar la elaboración del vino alcoholizado, que incluya la cesión por el elaborador del mismo del derecho a la ayuda del destilador, con indicación de las cantidades de vino alcoholizado afectadas y del importe de la ayuda correspondiente,
- una copia del contrato o de la declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 26 y autorizada por el organismo de intervención competente,
- una copia del boletín de análisis contemplado en el artículo 25.
- la prueba del pago al productor del precio mínimo de compra del vino,
- el documento previsto en aplicación del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 822/87 para el transporte del vino alcoholizado a la destilería, que indique el aumento del grado alcohólico volumétrico adquirido expresado en % vol., así como el grado correspondiente antes y después de la adición del destilado al vino,
- la prueba de la destilación del vino alcoholizado de que se trate.

3. En el caso previsto en el apartado 1, no se exigirá al elaborador de vino alcoholizado la constitución de la garantía contemplada en el apartado 4 del artículo 26.

4. El organismo de intervención pagará la ayuda a más tardar tres meses después de la presentación de la solicitud acompañada de la documentación prevista en el apartado 2.»

26. En el artículo 27:

a) el apartado 1 se completará con el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán establecer que en el caso de la entrega a la destilación, por varios productores, de productos contemplados en el presente Reglamento, el transporte se efectúe en común. En dicho caso, el control de las características de los productos contemplado en el artículo 21 se efectuará según las normas adoptadas por los Estados miembros de que se trate.»

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros que hagan uso de la facultad contemplada en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 informarán de ello a la Comisión, comunicándole las disposiciones que hayan adoptado a tal fin. En el caso contemplado en el párrafo segundo del apartado 1, la Comisión se encargará de informar a los demás Estados miembros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Y. PAPANIOU

REGLAMENTO (CEE) Nº 2506/88 DEL CONSEJO

de 26 de julio de 1988

por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas de construcción naval (programa RENAVAL)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que el Título V del Tratado CEE prevé en particular el refuerzo de la cohesión económica y social;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1787/84, denominado en lo sucesivo «Reglamento del Fondo», prevé una participación del Fondo en programas comunitarios que tengan por objeto contribuir a la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones y estén destinados a garantizar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias;

Considerando que, el 26 de enero de 1987, el Consejo adoptó la Directiva 87/167/CEE, relativa a las ayudas a la construcción naval⁽⁵⁾ y que dicha Directiva se sitúa en la perspectiva de una reducción ulterior de la capacidad de construcción naval de la Comunidad y una reducción aún más importante del empleo; que las consideraciones que preceden se aplican también a la transformación y a la reparación de buques;

Considerando que en un determinado número de zonas de la Comunidad, altamente dependientes de la construcción naval, en las que se han registrado pérdidas considerables de puestos de trabajo debido a la crisis de la construcción naval, es probable que se agraven estos efectos desfavorables;

Considerando que es importante que la Comunidad contribuya al esfuerzo que debe realizarse para sustituir los

empleos perdidos como consecuencia de la reestructuración apoyando en las regiones afectadas la creación de nuevas fuentes de empleos adecuados para otros sectores;

Considerando que, al adoptar dicha Directiva, el Consejo estimó igualmente que se deberían adoptar medidas complementarias a fin de paliar las consecuencias sociales y regionales de la reestructuración del sector de la construcción naval; que, con este motivo, la Comisión dirigió al Consejo y al Parlamento Europeo una comunicación sobre los aspectos industriales, sociales y regionales de la construcción naval; que, en esta comunicación, la Comisión propuso, en particular, la elaboración de un programa comunitario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Fondo, que tenga por objeto la reconversión de las zonas más afectadas a nivel comunitario;

Considerando que, el 7 de octubre de 1980, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 2617/80⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3635/85⁽⁷⁾, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a eliminar los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración de la construcción naval; que es conveniente que las zonas de los nuevos Estados miembros de la Comunidad afectadas por la reestructuración de la construcción naval puedan beneficiarse, en forma de un programa comunitario, de medidas análogas a las establecidas en dicho Reglamento;

Considerando que, debido a la agravación de las dificultades de la construcción naval, será igualmente necesario establecer en otras zonas de la Comunidad, en forma de un programa comunitario, medidas análogas a las establecidas para determinadas zonas de la Comunidad por el Reglamento (CEE) nº 2617/80 y, en su caso, intensificar de esta manera las medidas existentes en estas últimas zonas;

Considerando que los Estados miembros interesados comunicaron a la Comisión los datos necesarios y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 87/167/CEE, dichos Estados miembros están obligados a suministrar a la Comisión informes anuales sobre la consecución de los objetivos de reestructuración;

Considerando que, al contribuir a la reconversión de las regiones industriales en crisis afectadas por la reestructuración de la construcción naval, el programa comunitario contribuye, al mismo tiempo, a la consecución de los objetivos de desarrollo regional y los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la construcción naval; que, por esta razón, la participación comunitaria debe alcanzar el nivel más elevado previsto por el Reglamento del Fondo, y que, al mismo tiempo, el programa debe gozar de una prioridad en la gestión de los recursos del Fondo;

⁽⁶⁾ DO nº L 271 de 15. 10. 1980, p. 16.⁽⁷⁾ DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 8.⁽¹⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 291 de 31. 10. 1987, p. 8, y modificaciones transmitidas el 19 de mayo de 1988 y el 28 de junio de 1988 (no publicadas aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO nº C 187 de 18. 7. 1988.⁽⁴⁾ DO nº C 356 de 31. 12. 1987, p. 49.⁽⁵⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1987, p. 55.

Considerando que conviene evitar la acumulación de las ayudas concedidas en el marco de las acciones comunitarias específicas establecidas con arreglo al antiguo Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo ⁽¹⁾ o al Reglamento (CEE) nº 3634/85 del Consejo ⁽²⁾ con las ayudas concedidas con arreglo al presente programa comunitario;

Considerando que la intervención comunitaria debe aplicarse en forma de programas plurianuales establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados; que, para asegurar una buena gestión financiera del Fondo, es necesario que los Estados miembros transmitan dichos programas de intervención a la Comisión en un plazo determinado tras la definición de las zonas a que se refiere el programa comunitario; que corresponde a la Comisión, al aprobar dichos programas, asegurar que las operaciones propuestas en los mismos se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que, debido al carácter comunitario de estos programas, es importante que el Parlamento Europeo sea convenientemente informado del contenido y la ejecución de los programas de intervención citados en el artículo 7 del presente Reglamento;

Considerando que el presente programa comunitario se inscribe en la perspectiva de la reforma de los Fondos estructurales prevista en el artículo 130 D del Tratado y que tanto la selección de regiones que el programa propone como los criterios de selección deben ser coherentes con el enfoque que se seguirá en el marco de la reforma mencionada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece un programa comunitario, con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Fondo, para contribuir de manera notable a la reconversión de determinadas zonas industriales en crisis de la Comunidad afectadas por la reestructuración de la construcción naval.

Artículo 2

El programa comunitario tendrá por objetivo contribuir, en las zonas afectadas, a la eliminación de los obstáculos para el desarrollo de nuevas actividades económicas creadoras de puestos de trabajo. A tal fin, preverá la aplicación de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales relativas a la mejora del equipamiento y del entorno físico y social de las zonas afectadas, a la creación de nuevas actividades, al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y al fomento de la innovación. El programa comunitario garantizará, de esta forma, una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de reconversión de las regiones y los objetivos perseguidos por la Comunidad en el ámbito de la construcción naval.

Artículo 3

1. a) El programa comunitario afectará a las zonas que, durante los tres últimos años y como máximo desde

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 6.

el 1 de enero de 1984, hayan registrado, registren o corran el riesgo de registrar pérdidas considerables de empleo en el sector de la construcción naval, cuando dicho sector sea factor determinante del desarrollo económico, dando lugar a un grave empeoramiento del desempleo en dichas zonas.

b) el programa comunitario afectará además a las zonas que correspondan o pertenezcan a una unidad territorial de nivel NUTS III que responda a los siguientes criterios:

- un porcentaje medio de desempleo superior a la media comunitaria registrada en el curso de los tres últimos años;
- un porcentaje de empleo industrial en relación con el empleo total igual o superior a la media comunitaria durante cualquier año de referencia a partir del año 1975;
- un descenso comprobado del empleo industrial en relación con el año de referencia citado en el guión precedente,

en la medida en que respondan también a los criterios sectoriales mencionados en la letra a).

El programa comunitario podrá ampliarse a zonas contiguas que respondan a los criterios arriba indicados.

2. El programa comunitario se aplicará, por decisión de la Comisión, a las zonas previstas en el apartado 1. La Comisión tomará su decisión en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que el Estado miembro interesado haya presentado una solicitud relativa a las zonas que pueden beneficiarse del programa comunitario. Las solicitudes deberán remitirse a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 1990 e irán acompañadas de los datos precisos, en particular los relativos a las pérdidas de puestos de trabajo en la construcción naval; dichos datos estarán en consonancia con los suministrados en los informes anuales sobre la realización de los objetivos de reestructuración, que los Estados miembros están obligados a facilitar a la Comisión en virtud del artículo 11 de la Directiva 87/167/CEE.

3. El programa comunitario se aplicará, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, en las zonas españolas y portuguesas que hayan registrado pérdidas considerables de puestos de trabajo en el sector de la construcción naval en el curso de los años anteriores al período tomado en consideración con arreglo al apartado 1, a saber:

- la región de Murcia en España, y
- la región de Setúbal en Portugal.

Artículo 4

En el marco del programa comunitario, el Fondo podrá participar en operaciones definidas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2617/80, con excepción del punto 2.

En el marco del presente Reglamento, el Fondo podrá participar igualmente en la financiación de infraestructuras que contribuyan a la creación, al desarrollo y a la adaptación de actividades económicas creadoras de empleo.

Además, las ayudas contempladas en el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2617/80 podrán, a efectos del presente Reglamento, referirse a inversiones en actividades turísticas.

Artículo 5

1. El programa comunitario será objeto de una financiación conjunta por parte del Estado miembro y de la Comunidad. La ayuda del Fondo, que no podrá sobrepasar el 55 % del total de los gastos públicos tomados en consideración en el programa, intervendrá en el marco de los créditos inscritos a este fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria para cada tipo de operaciones no podrá exceder de los índices fijados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2617/80, con excepción de la letra b).

En lo que se refiere a las infraestructuras mencionadas en el párrafo segundo del artículo 4 del presente Reglamento, la participación comunitaria podrá llegar hasta el 50 % del gasto público.

2. Cuando el programa comunitario afecte a zonas portuguesas, los índices de participación del Fondo establecidos en el apartado 1 se aumentarán hasta el 31 de diciembre de 1990, en 20 puntos, con un tope máximo del 70 %.

Artículo 6

1. La ayuda a la inversión podrá concederse, total o parcialmente, en forma de subvención en capital o de bonificación de interés sobre préstamo.

2. Respecto de las operaciones contempladas en el artículo 4, las categorías de beneficiarios de ayudas del Fondo podrán ser los poderes públicos, las colectividades territoriales, las sociedades regionales de desarrollo, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares que ejerzan una actividad productiva.

3. Quedará excluida la acumulación de las ayudas otorgadas con arreglo al presente programa comunitario con

ayudas concedidas, para el mismo proyecto, con arreglo a las acciones comunitarias específicas establecidas sobre la base del Reglamento (CEE) n° 724/75 o del Reglamento (CEE) n° 3634/85.

Además, las ayudas que se definen en las letras c) y e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2617/80, así como las ayudas a que se refiere el punto g) del mismo apartado cuando beneficien directamente a las empresas, no podrán tener como efecto la reducción de la parte de las empresas beneficiarias a menos del 20 % del gasto total.

Artículo 7

1. El programa de intervención establecido por las autoridades competentes del Estado miembro interesado se transmitirá a la Comisión:

- a) para las zonas previstas en el apartado 3 del artículo 3, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- b) para las zonas previstas en el apartado 2 del artículo 3, a partir de la fecha de presentación por el Estado miembro de la solicitud relativa a las zonas que puedan beneficiarse del programa comunitario, y a más tardar antes de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión que debe adoptar la Comisión con arreglo a dicho apartado 2.

Cuando la decisión de la Comisión afecte a una zona ya prevista en el apartado 3 del artículo 3 o que haya sido objeto de una decisión de la Comisión tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 3, el programa de intervención existente deberá ser objeto de la consiguiente adaptación.

2. La duración del programa de intervención no podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1993.

Artículo 8

El importe de la intervención del Fondo no podrá exceder del importe establecido por la Comisión en el momento de la adopción por ésta del contrato de programa contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Fondo.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. PAPANTONIOU